PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 13001-40-03-007-2019-00307-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:JULIO PAEZ HERNANDEZ

SECRETARIA.- Doy cuenta a la señora juez con el presente asunto, informándole que se encuentra para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 07 de mayo de 2019. Provea.-

Cartagena, 24 de agosto de 2020.

YURANI MARRUGO RUIZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 07 de mayo de 2019, se decretó la medida de embargo el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a que tenga derecho el demandado JULIO PAEZ HERNANDEZ, como empleado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La parte demandada al contestar la demanda propuso como excepción "*INEMBARGABILIDAD DE LA PENSIÓN*" sosteniendo que la única fuente de ingreso del demandado corresponde a su pensión por ser Suboficial Jefe Retirado de la Armada Nacional, la cual recibe por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), en la cuenta de ahorro que posee en el Banco Popular. Por ende, afirma que la parte demandante alega falsamente en el memorial de solicitud de medidas cautelares, que el demandado "empleado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES", siendo la solicitud de medidas inconstitucional e improcedente, ya que conforme con la Corte Constitucional y la ley 100 de 1993, sobre las pensiones solo son permitidos los descuentos correspondientes a pensiones alimenticias y a créditos de cooperativas, sin que pueda exceder el 50% de la respectiva prestación.

Este despacho dispuso oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, para que certifique qué condición tiene la asignación de retiro que a partir del 2 de abril de 1993, se le paga al Sr. JULIO PAEZ HERNANDEZ con C.C No. 73.085.803, si tiene carácter de pensión de jubilación o por el contrario la misma puede soportar embargos civiles o si solo podrían recaer embargos por deudas cooperativas o de alimentos. Ante lo cual respondió la Caja de Retiro en fecha 28 de abril de 2020, mediante correo electrónico a este Juzgado, donde solo certificó *que revisado el expediente administrativo del señor Suboficial Jefe (RA) de la Armada JULIO PAEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.803, se pudo establecer, que mediante Resolución No. 464 del 11 de marzo de 1993, se le reconoció Asignación de Retiro en forma vitalicia, a partir del 02 de abril de 1993.*

Posteriormente en auto del 22 de julio de 2020, se ordenó expedir nuevamente oficios dirigidos a la Caja de Retiro, los cuales se enviaron al correo electrónico de la entidad el 30 de julio de 2020, sin que a la fecha dicha entidad hubiere enviado la información solicitada.

Ahora bien, tenemos que sobre la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en Sentencia C-432/04, mediante la cual se estudió la constitucionalidad de algunos artículos del el Decreto 2070 de 2003 "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*"., se dijo que la asignación de retiro *Es una modalidad de prestación social que se* ***asimila a la pensión de vejez*** *y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

Tenemos entonces que la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones.

Respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la inembargabilidad.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos **por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.** En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Ahora bien, respecto a la inembargabilidad de las pensiones la Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 1996 dijo:

> *Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión,* ***no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad****, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva.*

Así las cosas, teniendo por acreditado que al demandado JULIO PAEZ HERNANDEZ, mediante Resolución No. 464 del 11 de marzo de 1993, se le reconoció Asignación de Retiro en forma vitalicia, a partir del 02 de abril de 1993, y que la misma posee naturaleza pensional puesto que no se trata de un salario, gozan de la protección de inembargabilidad salvo por las excepciones de ley, esto es, pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, siendo que el crédito que se ejecuta en el presente proceso no corresponde a uno de tipo alimenticio ni a favor de una cooperativa donde se encuentre afiliado el demandado.

Siendo ello así, conforme con el parágrafo del artículo 594 del CGP, *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.* Por tal le asiste razón a la defensa del demandado al alegar la inembargabilidad de los recursos recibidos por este como asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, por lo cual se accederá a la solicitud de inembargabilidad, para ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de 7 de mayo de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado como empleado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como quiera que se ha comprobado que el mismo no es empleado sino retirado de tal entidad y su asignación es de naturaleza pensional.

En consecuencia de lo anterior este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar ordenada el auto del 7 de mayo de 2019, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a que tenga derecho el demandado JULIO PAEZ HERNANDEZ, como empleado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones antes expuestas. De existir descuentos efectuados en razón a esta medida, hágase devolución de los mismos al demandado. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

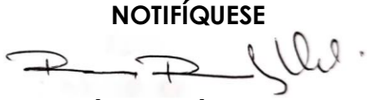

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KDT